

Educación y Estado de Bienestar. Una mirada jurídico-social

“Todos los niños que vienen al mundo deben ser sometidos a los cuidados de la educación, porque no hay nadie que nazca instruido y formado”

DIDEROT

Enciclopedia: “Educación”

“Invertir en conocimientos produce siempre los mejores intereses”

Benjamin FRANKLIN

OBJETIVO

Los trabajadores sociales representan un cuerpo de profesionales comprometidos con la construcción del Estado de Bienestar, con el desarrollo de políticas sociales y el ordenamiento jurídico.

Hoy día se admite innegable e ineludiblemente la condición de la educación como uno de los pilares fundamentales del Estado de Bienestar. La tarea de los trabajadores sociales en este ámbito se centra en el fomento y desarrollo del derecho fundamental a la educación en sí mismo frente a libertades como la de enseñanza o la de creación de centros docentes que no son metas en sí mismas sino instrumentos de aquél.

Por consiguiente, desde la conceptualización jurídica de este derecho como fundamental en todos los ámbitos (internos, comunitarios e internacionales) y compartiendo el contenido y los fines del Trabajo Social se aborda la ontología de la educación de modo que no se difumine el significado y peso real de ésta y su derecho sobre los que se sustenta un eficiente y auténtico Estado de Bienestar dirigido a la mejora del bienestar social atendiendo a que ningún estudiante con alguna dificultad pueda quedarse rezagado de la meta de cualquier persona que se forma y a hacer efectivos y

reales sus derechos fundamentales partiendo del propio a la educación.

MARCO TEÓRICO

No es en la definición de Estado de Bienestar donde nace el derecho a la educación, sino al contrario. Fueron las constituciones liberales las que proclamaron el derecho a la educación.

Ese ideal de un sistema nacional de enseñanza, público y gratuito, común y comprensivo, incipientemente elaborado en la utopía social de los ilustrados [Campomanes, Jovellanos y Cabarrús], fue heredado por los demócratas liberales del siglo XIX, y es el que subyace al título sobre educación de la Constitución de 1812. (Riviére & Rueda, 1993, p. 10).

Ello fue germinando hasta llegar a su papel actual que, poniendo el punto de mira en los Estados de Bienestar contemporáneos, culmina con la proclamación y reconocimiento del derecho fundamental y universal a la educación en el artículo 27 de la Constitución de 1978 conforme con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España.

Se otorga así la importancia requerida porque de la accesibilidad a la educación dependen la integración laboral y el acceso a otros servicios. (Martínez & Guillén, 1997, p. 8).

DISCUSIÓN

Al igual que en los países de nuestro entorno, en España fueron las ordenes religiosas las que durante siglos atendieron las necesidades educativas hasta que a lo largo del siglo XIX la educación empezó a considerarse servicio público, haciéndose cargo el propio Estado. Se crearon los centros públicos de enseñanza básica y las universidades públicas y con ello se reconoció el derecho a una educación obligatoria básica y gratuita. De su lado, y en claro y necesario contrapeso al poder del Estado, se reconoció la libertad de enseñanza, refiriéndose principalmente a la creación de centros docentes. De este modo surgió la controversia, aun hoy persistente, entre la educación pública y la privada, la laica y la religiosa, al fin y al cabo, entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, que ha marcado la

definición y el desarrollo de los sistemas educativos en los diferentes países europeos.

El punto 1 del artículo 27 plantea la dicotomía educación-enseñanza¹, fruto de la dificultad de alcanzar un acuerdo sobre la materia educativa en el proceso constituyente: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”, establece.

El primero se considera un derecho de prestación, la segunda una libertad en sentido literal. A este respecto, ya en 1985 el TC aludía a los derechos fundamentales inspirados en el Estado de Bienestar, manifestando el sentir de la doctrina de que “los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste”. Es decir, lo que el TC justifica es que el Estado asuma la garantía de los derechos fundamentales mediante “la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos” y no sólo mediante “la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales” –concepto del clásico derecho de libertad. Estos deberes positivos por parte del Estado han de nacer del legislador quien está obligado a ejercer su función “donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa”. (STC 53/1985, F.J. 4º).

Esa obligación positiva del Estado en el entorno de un Estado de bienestar, requiere de “*políticas sociales*, en cuya implementación es esencial el concurso de los trabajadores sociales, concedores de primera mano de las realidades que requieren intervención.” (Sanz, 2104, p. 212).

La LOGSE (junto a la anterior LODE de 1985) es la ley que tiene “consecuencias mas decisivas para la igualdad educativa” (Riviére & Rueda, 1993, p. 20) es por ello que la Orden de 9 de diciembre de 1990, que la desarrolla, regula la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, materializándose propiamente la presencia de trabajadores sociales en el ámbito escolar al definirse la funcionalidad en el

¹ Puellas (1991):

El artículo 27 no es más que el difícil equilibrio entre los principios de igualdad y libertad en educación. Mientras que la izquierda hacía énfasis en el principio de igualdad –y por tanto en el derecho a la educación y en la participación e intervención de la comunidad escolar- la derecha hacía hincapié en el principio de libertad centrado fundamentalmente en la creación de centros privados. (p. 485).

Educación y Estado de Bienestar. Una mirada jurídico-social.

sentido de que éstos “se ocuparán de que los centros educativos respondan a las necesidades sociales del correspondiente sector, así como de asegurar los servicios sociales más estrechamente vinculados al sistema educativo”.

Por consiguiente, como dice García-Castilla (2009):

La educación es un bien universal que permite ofrecer las mismas oportunidades de aprendizaje para todos los niños y niñas. En cada sociedad el Sistema Educativo está articulado de forma concreta, y los trabajadores sociales deben conocer y dominar la regulación y organización del mismo, actuando con los recursos a su alcance dentro y fuera del Sistema Educativo y al servicio de éste. Compensar y restaurar el equilibrio social en las personas y sus familias es la principal función del Trabajo Social. (p. 366).

En el ámbito de la educación, el Trabajo Social queda integrado por grupos interdisciplinarios de carácter socio-pedagógico de tal modo que se desempeñen funciones-puente entre el niño, la familia, la escuela y la comunidad dentro de actividades que interrelacionan estos medios y como apoyo a cada uno en particular. El objetivo es establecer y fortalecer las relaciones entre la escuela y los padres y así integrar en aquella a los niños con problemas de adaptación a la vida escolar. (Ander Egg, 1985).

CONCLUSIONES

Partiendo de la comprensión jurídico-objetiva de los derechos fundamentales se derivan los derechos originarios a prestaciones, volviéndose normativos en el orden social, configurándose no sólo la función de protección propia del concepto clásico de derecho de libertad sino también deberes de actuación estatal. Pero esta actuación estatal tiene en su amplia facultad discrecional de desarrollo del derecho fundamental límites en virtud de la propia función prestacional del derecho.

El TC delimita el derecho del artículo 27 de la CE en su dimensión prestacional que, según el propio Tribunal, exige a los poderes públicos procurar la efectividad del derecho a la educación en general. (STC 86/1985, F. J. 3º, párrafo 4º)

Por consiguiente, la necesidad de cubrir el derecho a la educación

prevalece sobre los otros aspectos objetivos del artículo 27 que no deben considerarse sino meros adyacentes a la esencia misma de dicho precepto, la educación.

Es en este contexto de fomento y desarrollo real y efectivo de la educación en cuanto derecho fundamental, y partiendo de la legitimidad que éste otorga, donde la labor del trabajador social posee especial relevancia por la dificultad, en muchas ocasiones, de detectar aquellas situaciones que supongan un riesgo social para el escolar, es fundamental la realización de tareas de prevención que aumenten factores de protección a nivel personal, familiar y en el entorno educativo. El estudio pormenorizado de los casos y la programación de actividades encaminadas a mejorar las necesidades del estudiante evitará la interrupción del proceso educativo y su desarrollo personal y social.

CONTRIBUCIONES

La Constitución propone un marco bienestar social conformado por diversos derechos, principios, valores y funcionalidades proclamando la Asistencia social como un patrimonio del Estado (y de las Comunidades Autónomas, art. 148 CE), comprometiéndose a tomar como tarea propia el defender, garantizar y promover todos los derechos que, en el ámbito del bienestar social, se les conceden a los ciudadanos en cuanto individuos, grupos o comunidades. (Alés y Toscano, 2003).

Por consiguiente, para intensificar la efectividad del artículo 27.1 de la CE, y por ende de la eficiencia objetiva de la educación, sería interesante que el legislador, en su amplia discrecionalidad, pusiera en consonancia los puntos 10 y 7 de dicho artículo. El primero “reconoce la autonomía de la Universidades”. El segundo que “los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”. Si dicha autonomía fuera igualmente efectiva en todos los niveles educativos en relación con el autocontrol y la autogestión preceptuados se podría alejar el adoctrinamiento existente *de facto* en las distintas “leyes reguladoras del derecho a la

Educación y Estado de Bienestar. Una mirada jurídico-social.

educación” que hasta ahora se han aprobado.

Ejercer la libertad de enseñanza del modo de la libertad de cátedra dentro de un marco autorregulado por los propios sujetos involucrados en la educación ofrece la apertura al conocimiento, la cual se puede calificar como *meta del derecho a la educación*.

Y es en este marco, visto que muchos de los problemas educativos tienen su base en factores sociales que exceden de las competencias de los maestros y profesores y cuya precoz detección y prevención evitan el posterior deterioro en el desarrollo personal y social de los estudiantes, donde debe actuar el Trabajo Social facilitando la aplicación de recursos sociales que permitan un mejor aprendizaje y adaptación de los estudiantes.

En esto consiste el Trabajo Social, en construir homeostasis en la organización educativa que favorezca la igualdad de oportunidades en cada estudiante a través de su *“compromiso científico, responsabilidad social y dialogo igualitario”* – lema del congreso- con los diversos agentes y profesionales que conforman el Estado de Bienestar.

En la medida que esto ocurra, la integración laboral y social real de los estudiantes desfavorecidos y el acceso a otros servicios es proporcional a la consecución del objetivo de la educación como tal derecho fundamental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alés, J. & Toscano, F. (2003). *Curso de Fundamentos de Derecho para el Trabajo social*. Sevilla: Aconcagua libros.
- Ander Egg, E. (1985): Qué es el Trabajo Social. En Ander Egg, E. (Ed.), *Perfilando el Trabajo Social, Obras completas de Ezequiel Ander-Egg* (Volumen 3). Buenos Aires: Humanitas.
- García-Castilla, F.J. (2009): Ámbitos de intervención del trabajo social. En Fernández, T. (ed.), *Fundamentos de trabajo social* (pp. 345-383). Madrid: Alianza Editorial.
- Martínez, M^a. A.; Guillén, E. (1997): Ámbito de actuación y marco jurídico de los Servicios Sociales. En García Villaluenga, L. (coord.), *El derecho y los servicios sociales* (pp. 3-16). Granada: Comares.
- Puelles, M. (1991). *Educación e ideología en la España Contemporánea*. Barcelona: Labor.
- Rivière, A. & Rueda, F. (1993): *Igualdad social y política educativa*. (I Simposio sobre igualdad y distribución de la renta y riqueza. Volumen VIII: El impacto de las políticas sociales: educación, salud y vivienda). Madrid: Fundación Argentaria.
- Sanz Burgos, R. (2014): Derechos humanos y políticas sociales desde el tercer sector. En Marcos del Cano, A.M. (coord.), *Derechos humanos y Trabajo Social* (pp. 209-222). Madrid: Universitas.

TEXTOS NORMATIVOS DE INTERÉS

- Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*, 2000. Niza. Recuperado de http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 1952. París. Recuperado de http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948. París. Recuperado de <https://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Nueva York. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>